



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

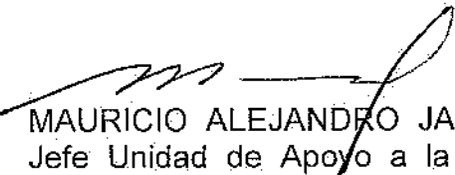
AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.0.21.0.853 DE 2019
02 / AGO / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.0.21.0.853 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones, contra WALTER OLAVE FALLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.937.172, en calidad de propietario del establecimiento de comercio consistente en "TALLER DE PINTURA Y EBANISTERIA", ubicado en la carrera 26 H No. 112 – 130, barrio Manuela Beltrán, comuna 14, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.0.9.9. 078 - 2013.

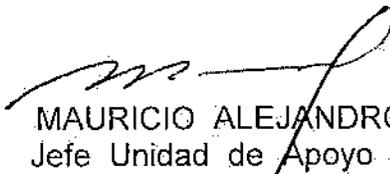
De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0. 853 del 02 de agosto de 2019, contra dicho acto NO procede recurso administrativo alguno artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0. 853 del 02 de agosto de 2019, expedida por la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 04 de Septiembre del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.


MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

Proyectó: Fabián Ernesto Vaca Ospina – contratista 
Revisó: Martha Lilliana Perdomo Vela – contratista 

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.853 DE 2019
02/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. El 04 de marzo de 2013 mediante queja presentada por MARY LUZ RINCÓN MARINEZ a través de correo electrónico, se solicitó una visita a un taller de pintura ubicado en la carrera 26H No. 112-130 del barrio Manuela Beltrán, por la generación de un olor a pintura, que según refería la quejosa, era insostenible. Se radicó con el oficio No. 2013413300028672 del 05 de marzo de 2013.
2. El 13 de marzo de 2013 mediante queja presentada nuevamente por MARY LUZ RINCÓN MARINEZ, a través de correo electrónico, se solicitó otra vez una visita al taller antes mencionado por el seguimiento de los presuntos impactos por olores. Se radicó con el oficio No. 2013413300034522 del 15 de marzo de 2013.
3. El 13 de marzo de 2013 mediante queja presentada por RANDOLFO JOSÉ VALBUENA VELÁSQUEZ, a través de correo electrónico, se solicitó una visita y cierre del establecimiento de comercio antes señalado por la presunta generación de problemas en la salud de los vecinos del sector, que según refería el quejoso, se estaban causando por el funcionamiento del mismo. Se radicó con el oficio No. 2013413300034472 del 15 de marzo de 2013.
4. El 20 de marzo de 2013 el Grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA realizó una visita técnica de control al taller de ebanistería, sin razón social, ubicado en la carrera 26H No. 112-130, barrio Manuela Beltrán, comuna 14 de Santiago de Cali, de propiedad de WALTER OLAVE FALLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.937.172. En dicha visita se evidenció y percibió un olor a pintura de vinilo; un compresor y materiales para el desarrollo de la actividad de ebanistería; un inmueble hecho en madera ocupando el espacio público, propiamente en el antejardín; el propietario no presentó los documentos que acreditaran el funcionamiento legal del establecimiento. Se mencionó además que en el establecimiento se tenían ocho (8) empleados. En la visita se ordenó por el DAGMA la suspensión de las actividades relacionadas con la pintura y de cualquier actividad que pudiera generar molestias para

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

H.
Ove



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.853 DE 2019
02/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la comunidad. Finalmente, se citó al señor Olave a una capacitación el 02 de abril de 2013 en las instalaciones del DAGMA. La visita se consignó en el acta con el consecutivo No. 05313.

5. El 09 de mayo de 2013 mediante queja presentada por PAULA ANDREA GUTIÉRREZ OSORIO a través de correo electrónico, se solicitó una visita al taller de pintura antes mencionado, como consecuencia de las presuntas afectaciones que se estaban ocasionando a la comunidad. Se radicó con el oficio No. 2013413300065422 del 15 de mayo de 2013.

6. El 24 de mayo de 2013 se realizó una visita de control posterior al establecimiento antes referido, encontrando que se seguían realizando actividades ebanistería en el espacio público; motivo por el cual, se reiteró al personal del establecimiento que de manera inmediata y definitiva debían suspender todo tipo de actividad que generara olores y partículas al medio ambiente, entre tanto se legalizaba las actividades ahí desarrolladas. Se citó al propietario del establecimiento a una nueva capacitación para el 28 de mayo de 2013. La visita se consignó en el acta con el consecutivo No. 06770.

7. El 29 de mayo de 2013 se realizó una nueva visita de control posterior al establecimiento bajo estudio, con el fin de evidenciar el impacto ocasionado por el desarrollo de la actividad de ebanistería, constatándose que continuaban realizando dicha actividad en zona de antejardín e incumpliendo con los requerimientos exigidos en las visitas de control referidas en los hechos anteriores. En razón a lo anterior, se suspendió nuevamente el desarrollo de la actividad de pintura. Se citó al propietario del establecimiento a una nueva capacitación para el 05 de junio de 2013. La visita se consignó en el acta con el consecutivo No. 07690.

8. El 31 de mayo de 2013 mediante la Resolución No. 4133.0.21.393 se legalizó la medida preventiva que había sido impuesta en campo el 29 de mayo de 2013, consistente en la suspensión de las actividades de ebanistería, y aquellas generadoras de ruido, olores y partículas al medio ambiente en el espacio público del inmueble ubicado en la carrera 26H No. 112-130 del barrio Manuela Beltrán, de la comuna 14 de Santiago de Cali.

9. La Resolución No. 4133.0.21.393 del 31 de mayo de 2013 se comunicó a WALTER OLAVE FALLA el 15 de junio de 2013 luego de entrega del acto administrativo mediante correo certificado en la dirección del establecimiento; entrega que se realizó a ANGIE SÁNCHEZ.

10. El 06 de marzo de 2019 mediante el oficio No. 201941330100009914, la Líder del Grupo de Procesos Sancionatorios del DAGMA solicitó a la Líder del Grupo de

H.
OL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.853 DE 2019
02/AGOSTO/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Gestión de la Calidad del Aire una nueva visita al taller de ebanistería y pintura antes citado, con el objeto de definir si existía mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de WALTER OLAVE FALLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.937.172 por el desarrollo de actividades presuntamente generadoras de contaminación ambiental.

11. El 06 de abril de 2019 el Grupo de Gestión de la Calidad del Aire realizó la visita requerida en el hecho anterior, consignada en el Acta No. 25045, en la cual se apuntó que en la dirección referida se encuentra una vivienda y, que conforme a la información suministrada por las personas que ahí habitan, el taller de ebanistería no funcionaba en ese lugar hacía aproximadamente tres (3) años y que el señor OLAVE no vivía ahí, pero que sí tenían conocimiento que el mismo continuaba realizando las actividades de ebanistería en otro lugar. Se consideró además, que había mérito para el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el caso ya que en la actualidad no existía el impacto ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS – DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011–, respecto de la pérdida de ejecutoriedad, establece:

Artículo 91. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.* Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Subrayado fuera de texto).

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 1 de agosto de 1991, dispuso:

De acuerdo a lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre general y particular o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza de ejecutoria, entre otras cosas cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...).

Que en Sentencia T-152/09, la Corte Constitucional, respecto a la pérdida de fuerza de ejecutoria de acto administrativo, estableció lo siguiente:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

H.
C.J.C.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.853 DE 2019
02/AGOSTO/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto).

Que, en este mismo orden, mediante Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pronunció así:

Es (sic) importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo y las causales de nulidad de los mismo; es de común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones señaladas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (...)

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que una vez realizada la evaluación de los elementos fácticos y fundamentos jurídicos que reposan en la presente investigación, se tiene que si bien la Resolución No. 4133.0.21.393 del 31 de mayo de 2013 por la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades que había sido impuesta en campo el 29 de mayo de 2013, es un acto administrativo perfecto, cobijado con presunción de constitucionalidad y legalidad, es ineficaz por la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio consistente en un taller de ebanistería y pintura, sin razón social, ubicado en la carrera 26H No. 112-130 del barrio Manuela Beltrán, comuna 14 de Santiago de Cali, fue cerrado; por ende desaparecieron los fundamentos fácticos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

De tal forma, se colige que lo ordenado en la Resolución No. 4133.0.21.393 del 31 de mayo de 2013, perdió su fuerza ejecutoria por la imposibilidad de poder ejecutar lo allí resuelto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 4133.0.21.393 del 31 de mayo de 2013, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades que le había sido impuesta en campo el 29 de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

H.
CIV



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.853 DE 2019
02/AGOSTO/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

mayo de 2013 a WALTER OLAVE FALLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.937.172, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio consistente en un taller de ebanistería y pintura, sin razón social, ubicado en la carrera 26H No. 112-130 del barrio Manuela Beltrán, comuna 14 de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente con TRD No. 4133.0.9.9.078-2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Retirar el Expediente con TRD No. 4133.0.9.9.078-2013, de la base de datos de expedientes activos de la Entidad.

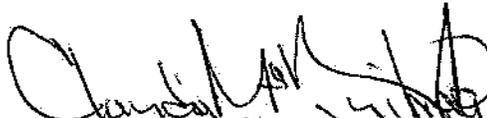
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011—.

Dado en Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Santiago Toro Cadavid - Contratista
Revisó: Martha Liliána Perdomo Vela - Contratista